



## **RESOLUCIÓN N° 0863-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 19 de julio del 2024

### **VISTO:**

El Expediente N.º 330-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** respecto del área de **4 671,28 m<sup>2</sup>** (0,4671 ha) ubicada en el distrito de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque, que forma parte de los predios de mayor extensión inscritos a favor del Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura de Lambayeque en las partidas registrales Nros. 02185076 y 02199082 ambas del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, Zona Registral N.º II - Sede Chiclayo, con CUS N.º 194356 (en adelante, "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, "TUO de la Ley N.º 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

3. Que, mediante Oficio N.º D00000162-2024-ANIN/DGP presentado el 16 de mayo de 2024 [S.I. N.º 13233-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura, representada por el entonces Director de la Dirección de Gestión Predial, Juan Alexander Fernández Flores (en adelante, "ANIN"), solicita la transferencia por Leyes Especiales de "el predio", en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante, el "TULO de la Ley N.º 30556"), requerido para la construcción de defensas ribereñas en el río Moche, correspondiente al proyecto denominado: "Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Morrope, Pacora, Salas y Túcume - 5 distritos de la provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque", con CUI N.º 2501225 (en adelante, "el proyecto"). Para tal efecto, presenta entre otros los siguientes documentos: **a)** plan de saneamiento físico y legal (fojas 5 al 11); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 1947971 (fojas 12 al 14); **c)** planos de diagnóstico PD-01 y PD-02 (fojas 15 y 16); **d)** plano perimétrico, de ubicación y memoria descriptiva de "el predio" (fojas 17 a 20); **e)** informe de inspección técnica y panel fotográfico (foja 21 y 22); **f)** certificado registral inmobiliario con publicidad N.º 2023-6716262 de la partida registral N.º 02185076 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo (fojas 23 y 40); **g)** certificado literal de la partida registral N.º 02199082 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo (fojas 41 y 53); **h)** informe técnico N.º 020-2024-CRN/LP-ILA/VACS de fecha 5 de enero de 2024 (fojas 58 al 61); **i)** copia escaneada del contrato de compraventa N.º 162-74 (fojas 64 al 67); **j)** certificado registral inmobiliario con publicidad N.º 2021-3139850 de la partida registral N.º 02185076 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo (fojas 102 y 111); **k)** copia escaneada de la Resolución Directoral N.º 251-95-AG-DRA de fecha 16 de mayo de 1995 (fojas 113 y 114); **l)** copia escaneada de la Resolución Administrativa N.º 1503-84-DR-IILL/CAL/ATDR-CHAL de fecha 10 de septiembre de 1984 (foja 116); y **m)** Ficha registral N.º 9900 continuada en la partida registral N.º 02294425 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo (foja 122).

4. Que, el artículo 1º del "TULO de la Ley N.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del "TULO de la Ley N.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TULO de la Ley N.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo N.º 1192").

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley N.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u

originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, el procedimiento de **transferencia de predio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9º de la Ley N.º 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3º de la Ley N.º 31841<sup>2</sup>, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley N.º 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 182-2023-PCM<sup>3</sup>, modificada con Resolución Ministerial N.º 276-2023-PCM<sup>4</sup>, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor entre otros, efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, la “ANIN” señaló en el Plan de Saneamiento Físico y Legal que en “el predio” no se han identificado edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

<sup>2</sup> De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

**15.** Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00279-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 22 de mayo de 2024 (fojas 123 al 131) el cual concluyó, respecto de “el predio”, lo siguiente: **i)** según el Plan de Saneamiento Físico Legal, se encuentra ubicado en el distrito de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque, que forma parte de los predios de mayor extensión inscritos a favor del Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque y la Cooperativa Agraria de producción el Labrador Limitada en la partida registral N.º 02185076, y a favor del Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque en la partida registral N.º 02199082 ambos del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo; por lo que, existe duplicidad registral entre ambas partidas, lo cual es corroborado con el Certificado de Búsqueda Catastral y los planos diagnósticos presentados; **ii)** no cuenta con edificación; no obstante, en los literales h) y j) del subnumeral IV.1.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante “PSFL”) se indica que se encuentra ocupado y en posesión del señor Edilberto Riojas Vidaurre<sup>5</sup>, quien realiza realizando explotación económica; **iii)** no cuenta con zonificación asignada; **iv)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre sus ámbitos; asimismo, no se superponen con áreas formalizadas, predios rurales, comunidades campesinas ni nativas, poblaciones indígenas, monumentos arqueológicos prehispánicos, concesiones mineras, línea de transmisión eléctrica, área natural protegida, redes viales, ni ecosistemas frágiles; **v)** según el visor de la Carta Nacional: cursos de agua, se encuentra en zona agrícola, cercano al curso del río La Leche; **vi)** revisado la plataforma web del SNIRH – ANA se visualiza superposición parcial con la faja marginal del río La Leche, aprobada mediante Resolución Directoral N.º 1242-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 19 de junio de 2019; situación advertida en el “PSFL”; **vii)** de acuerdo al visor de la plataforma web SIGRID-CENEPRED, no recae sobre Zonas de Riesgo no Mitigable; no obstante, en el “PSFL” se menciona que “el predio” se ubica en una zona susceptible a inundaciones por lluvias fuertes; **viii)** en el literal a.2 de numeral IV.1.2 del “PSFL”, se indica que, la partida registral N.º 02185076 tiene como cargas inscritas, la anotación preventiva de embargo inscrita en el asiento 2 del tomo 51 foja 406 y las anotaciones preventivas de dominio inscritas en los asientos D00004 y D00005 respectivamente; y que, la partida registral N.º 02199082, cuenta con una inscripción de sentencia; verificándose que la misma consta registrada en el asiento D00001 de la referida partida; **ix)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos correspondientes a “el predio” que sustenta el “PSFL”, debidamente firmados por verificador catastral autorizado; **x)** respecto al área remanente, la “ANIN” se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP; y, **xi)** de la revisión de la base gráfica GEOCATASTRO de solicitudes de ingreso se advierte la existencia de las S.I. Nros. 19778 y 13660-2021 (contienen la misma información) mediante el cual el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento traslada a esta Superintendencia un documento relacionado con una solicitud del administrado Cesar Guillermo Echeandía Castillo, quien aduce ser copropietario de un predio de 9 503,80 km<sup>2</sup>, denominado “Pampa de Lipque” en mérito al antecedente contractual contenida en una Escritura Pública N.º 287 de fecha 4 de abril de 1896.

**16.** Que, aunado a lo señalado en el considerando precedente, de la evaluación legal efectuada se ha advertido lo siguiente: **i)** se ha verificado que “el proyecto” forma parte de las intervenciones subnumeradas en el Anexo N.º 01.1 de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios; situación que discrepa de lo no advertida en el “PSFL”; y, **ii)** en la partida registral N.º 02185076 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo se advierte que en el asiento D00006 consta inscrita una Anotación Preventiva de Dominio, el cual no se ha indicado en el PSFL.

**17.** Que, adicionalmente, respecto a la titularidad de “el predio”, cabe precisar que, con relación a la copropiedad de la Cooperativa Agraria de producción el Labrador Limitada en la partida registral N.º 02185076 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo (en adelante “Cooperativa”)

<sup>5</sup> Cabe precisar que la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE, ha emitido la Resolución n.º 0064-2023/SBN-DGPE con fecha 18 de agosto de 2023, disponiendo en su artículo 3º que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario aplique los criterios incluidos en los numerales 36, 37 y 38 de la referida resolución, la cual se trae a colación para el presente caso, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N.º 1192 y, por ende, su Directiva, es de aplicación supletoria al presente procedimiento:

*(...) 37. Que, acerca de lo señalado por “el Administrado”, contrastado con la normativa glosada en los numerales precedentes, se advierte que el literal c) del numeral 5.4.3 y sub numeral iii) del literal d) del numeral 5.4.3 de la “Directiva 001-2021/SBN”, sólo exigen mencionar las ocupaciones o posesiones en los predios estatales, mas no realizar una identificación detallada de tales ocupaciones, con mayor razón si dicha información no será de utilidad para “la SBN” durante el procedimiento de transferencia en el marco del numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D. Leg. 1192”.*

*38. Que, por lo cual, no constituye una exigencia esencial que condicione la transferencia predial y de acuerdo con el numeral 6.3 del artículo 6 del “TUO del D. Leg. 1192”, la actividad de identificar sujetos pasivos está a cargo y constituye responsabilidad del titular del proyecto. (...).” (El subrayado es nuestro).*

mencionado en el ítem i) del considerando décimo quinto de la presente resolución, la “ANIN” en el literal d) del subnumeral IV.1.2. del “PSFL” indica lo siguiente: **a)** la “Cooperativa”, adquirió el fundo SASAPE o GRANJA SASAPE, con un área de 141 has (4,300 m<sup>2</sup>), en merito a la compra venta N.º 162/74 de fecha 29 de marzo de 1974, otorgada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, el cual fue inscrito el 3 de octubre de 1974 en el asiento 61 de la partida registral N.º 02249640; **b)** con fecha 23 de abril de 2007 se realizó el traslado de la compra venta del asiento 61 de la partida registral N.º 02249640, a la partida registral N.º 02185076, constituyendo a la “Cooperativa” como copropietario con el Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque; **c)** mediante Resolución Directoral N.º 683-86-DGRA-AR de fecha 7 de agosto de 1986, se rescinde el contrato a la “Cooperativa”; asimismo, se autoriza la adjudicación de dicho predio en forma individual a los campesinos de sus parcelas que conforman el predio rustico SASAPE o GRANJA SASAPE; **d)** mediante la Resolución Directoral N.º 251-95-AG-DRA, de fecha 16 de mayo de 1995, se aprueba el plano de parcelación del predio SASAPE o GRANJA SASAPE, de 149.03 Has, ubicado en el distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque, dividido en 31 parcelas con sus respectivas unidades catastrales de acuerdo con el plano y memoria descriptiva; **e)** mediante el título N.º 74/5293, de fecha 26 de mayo de 1995, se inscribe la referida parcelación SASAPE o GRANJA SASAPE, en la partida registral N.º 02294425. En ese sentido, la “ANIN” concluye que a la fecha la “Cooperativa” no cuenta con un área física, constituyéndose como el único propietario del predio de mayor extensión inscrito en la partida registral N.º 02185076 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, al Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque. Al respecto, cabe agregar que, revisada dicha partida, se verificó que en el asiento C00004, consta inscrito como propietario únicamente al Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque, al haberse solicitado la cancelación administrativa de asiento (C00001), en virtud de lo dispuesto mediante la Resolución Directoral N.º 683-86-DGRA-AR antes mencionada.

**18.** Que, por su parte, mediante Oficio N.º 00900-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 24 de mayo de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 133 y 134)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” la observación técnica descrita en el ítem xi) del décimo quinto considerando de la presente resolución, así como, las observaciones legales señaladas en los ítems i) y ii) del décimo sexto considerando de la presente resolución, a efectos de que seas subsanadas y/o aclaradas. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM<sup>6</sup>.

**19.** Que, en el caso en concreto, “el Oficio” fue notificado el 24 de mayo de 2024 a través de la casilla electrónica<sup>7</sup> de la “ARCC”, conforme consta del cargo del acuse de recibo (foja 135); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 31 de mayo de 2024**, habiendo la “ANIN”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.º D00001287-2024-ANIN/DGP y anexos presentados el 31 de mayo de 2024 [S.I. N.º 15082-2024], a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

**20.** Que, revisada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, mediante el Informe Técnico Legal N.º 0893-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de julio de 2024, se ha determinado, respecto de las observaciones formuladas en “el Oficio”, lo siguiente:

- i. Respecto a las S.I. Nros. 19778 y 13660-2021 advertidas en la base gráfica del GEOCATASTRO, relacionadas con una solicitud del administrado Cesar Guillermo Echeandía Castillo, quien aduce ser copropietario de un predio de 9 503,80 km<sup>2</sup>, denominado “Pampa de Lipque”, la “ANIN” ha indicado que, conforme a la información registral obtenida del CBC y la data obtenida en campo, no se ha podido advertir tal situación, de igual modo, la documentación

<sup>6</sup> “El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2. (...) “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

<sup>7</sup> El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónico de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

técnica presentada por el Sr. César Echandía Castillo no define con claridad la ubicación, el área, las medidas perimétricas y las colindancias de su propiedad; asimismo, el plano y la memoria descriptiva presentada, determina los vértices y la ubicación en base a hechos históricos, tradiciones, etc., no sustentando la ubicación y características físicas del predio denominado “Pampas de Lipque”. Por tanto, conforme a lo indicado por la “ANIN” y considerando que la documentación que obra en las S.I. Nros. 19778-2021 y 13660-2021 es referencial, por no devenir de una fuente oficial; se colige que esta no es óbice para continuar con el presente procedimiento.

Al respecto, cabe agregar que, conforme se ha advertido en el punto iv) del informe citado en el décimo quinto considerando, se ha acreditado que sobre el ámbito de “el predio” no se advierten procesos judiciales, vinculados con la copropiedad del Sr. César Echandía Castillo. Asimismo, es importante acotar que, de la revisión de las partidas registrales Nros. 02185076 y 02199082 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, no se ha verificado inscripción alguna (proceso judicial o administrativo) orientada al reconocimiento de la referida propiedad. Por lo tanto, la titularidad de la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque, respecto de los predios inscritos en las referidas partidas registrales, se encuentran garantizadas en virtud del Principio de Legitimación de conformidad con el numeral VII<sup>8</sup> del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 126-2012-SUNARP-SN.

- ii. Respecto a la discrepancia de la norma que incorpora a “el proyecto” en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, la “ANIN” ha presentado el Informe N.º 156 de fecha 24 de mayo de 2024 (en adelante “Informe N.º 156”) en cuyo numeral 3.1, se ha indicado que “el proyecto” forma parte de las intervenciones subnumeradas en el Anexo N.º 01.1 de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.º 0124-2021-ARCC/DE.
- iii. Con relación a la carga inscrita en el asiento D00006 de la partida registral N.º 02185076, en el numeral 3.2 del “Informe N.º 156” la “ANIN” ha indicado que la misma corresponde a una Anotación Preventiva de Dominio a favor de la Municipalidad Distrital de Túcume, de un área de 8 806,08 m<sup>2</sup> la misma que no recae sobre “el predio”, para lo cual, adjunta un Plano Diagnóstico, con el cual se corrobora lo indicado.

En ese sentido, de la evaluación efectuada, se tienen por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556.

**21.** Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae parcialmente dentro del ámbito de la marginal del río La Leche, el mismo constituiría un **bien de dominio público hidráulico**, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

**22.** Que, asimismo, habiéndose determinado la existencia de cargas sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, según el cual, *“la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben*

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos  
“Título Preliminar

(...)

**VII. PRINCIPIO DE LEGITIMACION**

*Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez.*

(...)

constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado” (el subrayado es nuestro); en ese sentido, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

**23.** Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN, al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Lambayeque, conforme lo precisado en el numeral 4.3.9.3. de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones fluviales y pluviales que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 12.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Morrope, Pacora, Salas y Túcume - 5 distritos de la provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque*”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.° 30556”.

**24.** Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del “PSFL”, así como, del Informe Preliminar N.° 00279-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, y el Informe Técnico Legal N.° 0893-2024/SBN-DGPE-SDDI, se advierte que “el predio” es de propiedad del Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura de Lambayeque, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

**25.** Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Morrope, Pacora, Salas y Túcume - 5 distritos de la provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque*”, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de dos predios de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos N.° 097-2013-SUNARP/SN.

**26.** Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los inmuebles materia de transferencia.

**27.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

**28.** Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N.° 31841 establece que *los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.*

**29.** Que, sin perjuicio de lo expuesto, la “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123<sup>o9</sup> de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, el “Reglamento de la Ley N.º 30556”, “TUO de la Ley N.º 27444”, “la Ley N.º 31841”, el “TUO la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.º 1192”, Directiva N.º 001-2021/SBN, Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, y el Informe Técnico Legal N.º 0893-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de julio de 2024.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN** respecto del área de 4 671,28 m<sup>2</sup> (0,4671 ha) ubicada en el distrito de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque, que forma parte de los predios de mayor extensión inscritos a favor del Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura de Lambayeque en las partidas registrales Nros. 02185076 y 02199082 ambos del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, de la Zona Registral N.º II Sede Chiclayo, con CUS N.º 194356 respectivamente, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

**Artículo 2º.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Morrope, Pacora, Salas y Túcume - 5 distritos de la provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque*”.

**Artículo 3º.** - La Oficina Registral de Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º II Sede Chiclayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ( [www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe) ).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**  
POI 18.1.2.11

**CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

<sup>9</sup> Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

## **MEMORIA DESCRIPTIVA**

**“CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RÍO MOTUPE VULNERABLE ANTE PELIGRO DE INUNDACIÓN EN LOS DISTRITOS DE MOTUPE, JAYANCA, MORROPE, PACORA, SALAS Y TÚCUME – 5 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE. CUI: 2501225”**

### **OBJETIVO. -**

El objeto de la presente memoria descriptiva es realizar la TRANSFERENCIA INTERESTATAL del área requerida por el Estado, Autoridad Nacional de Infraestructura, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM). En ese sentido, el procedimiento requiere de la elaboración de un Plan de Saneamiento Físico Legal y un expediente técnico acorde a lo dispuesto en los Art. 57 y 58 del Reglamento de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-PCM, publicado el 09.01.2019 y modificado por Decreto Supremo N° 155-2019-PCM, publicado el 14.09.2019; mediante los cuales se establece los requisitos que el titular del proyecto deberá adjuntar la solicitud de inscripción de transferencia. Para tales fines, se deberá tener en consideración lo dispuesto en el numeral 9.5 del artículo 9° de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, publicado el 08.09.2018, sobre la transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, que dispone que en todo lo no regulado y siempre que no contravenga con el citado numeral es de aplicación supletoria del Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución De Obras De Infraestructura.

**1. CODIGO : 2501225-MOT-A1R-044**

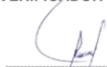
### **2. ANTECEDENTES REGISTRALES**

- El predio en consulta Forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral Nro. 02199082 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo.
- El predio en consulta Forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral Nro. 02185076 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo.

### **3. UBICACIÓN GEOGRAFICA:**

DEPARTAMENTO : LAMBAYEQUE  
PROVINCIA : LAMBAYEQUE  
DISTRITO : PACORA  
SECTOR : .....

**VERIFICADOR CATASTRAL**

  
Ing. Valentín Armando Camayo Sedano  
CIP: 134882  
CÓD 008604VCP2RVIII

Página 1 de 3

#### 4. LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL PREDIO

Base cartográfica : Hoja 1/25,000  
Equipo utilizado : Trimble GNSS  
Precisión del equipo : Geodésico  
Sistema de Proyección : UTM (Universal Transversal Mercator)  
Datum : WGS-84  
Zona : 17 Sur

#### 5. COORDENADAS UTM DE LOS VÉRTICES DEL PREDIO

El perímetro del predio está compuesto por 31 vértices cuyos datos técnicos y medidas perimétricas son las siguientes:

CUADRO DE DATOS TECNICOS DEL AREA AFECTADA					
VERTICE	LADO	LONGITUD (m)	ANGULO INTERNO	COORD. UTM - WGS84 ZONA 17S	
				ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	34.24	29°57'15"	619478.8186	9288347.5935
P2	P2 - P3	29.63	177°29'30"	619511.8890	9288356.4756
P3	P3 - P4	35.51	185°6'35"	619540.8154	9288362.9020
P4	P4 - P5	12.37	186°51'39"	619574.6587	9288373.6607
P5	P5 - P6	36.92	172°26'50"	619585.9177	9288378.7908
P6	P6 - P7	1.90	178°21'24"	619621.2349	9288389.5502
P7	P7 - P8	8.83	11°47'48"	619623.0671	9288390.0515
P8	P8 - P9	5.55	179°28'6"	619615.2019	9288386.0272
P9	P9 - P10	96.02	313°38'7"	619610.2419	9288383.5472
P10	P10 - P11	12.10	65°42'33"	619700.5854	9288351.0220
P11	P11 - P12	14.20	120°36'58"	619692.1649	9288342.3299
P12	P12 - P13	8.33	181°59'40"	619678.3558	9288345.6387
P13	P13 - P14	8.33	181°51'49"	619670.1876	9288347.2976
P14	P14 - P15	8.33	181°51'49"	619661.9743	9288348.6892
P15	P15 - P16	8.33	181°51'49"	619653.7200	9288349.8129
P16	P16 - P17	8.33	181°51'49"	619645.4336	9288350.6677
P17	P17 - P18	8.33	181°51'49"	619637.1238	9288351.2524
P18	P18 - P19	8.33	182°20'29"	619628.7993	9288351.5666
P19	P19 - P20	8.37	177°10'31"	619620.4722	9288351.5405
P20	P20 - P21	8.29	178°30'3"	619612.1106	9288351.1017
P21	P21 - P22	8.33	183°47'17"	619603.8263	9288350.8840
P22	P22 - P23	1.89	181°57'18"	619595.5283	9288350.1153
P23	P23 - P24	1.89	182°1'4"	619593.6584	9288349.8774
P24	P24 - P25	1.89	182°1'4"	619591.7958	9288349.5735
P25	P25 - P26	1.87	182°1'4"	619589.9450	9288349.2043
P26	P26 - P27	30.47	182°6'1"	619588.1244	9288348.7738
P27	P27 - P28	25.99	175°54'53"	619558.7524	9288340.6824
P28	P28 - P29	8.12	150°57'1"	619533.2717	9288335.5832

VERIFICADOR CATASTRAL

  
Ing. Valentín Armando Camayo Sedano  
CIP. 134882  
COD 008004VCPZRVIII

Página 2 de 3

P29	P29 - P30	15.80	191°44'15"	619525.5329	9288338.0579
P30	P30 - P31	23.85	171°56'52"	619509.8231	9288339.7079
P31	P31 - P1	8.14	179°7'40"	619486.6834	9288345.4978

## 6. COLINDANCIA Y LINDEROS

- **NORTE:**

Colinda con: RIO MOTUPE; en línea recta en 6 tramos, comprendido entre los vértices P1 – P2 de 34.24 m, P2 – P3 de 29.63 m, P3 – P4 de 35.51 m, P4 – P5 de 12.37 m, P5 – P6 de 36.92 m, P6 – P7 de 1.90 m, con una longitud total de 150.57 metros.

- **ESTE:**

Colinda con: RIOJAS VIDAURRE, EDILBERTO/ FARROÑAN MORANTE, ANGELICA y RIOJAS VIDAURRE, EDILBERTO; en línea quebrada en 4 tramos, comprendidos entre los vértices P7 – P8 de 8.83 m, P8 – P9 de 5.55 m, P9 – P10 de 96.02 m, P10 – P11 de 12.10 m, con una longitud total de 122.50 metros.

- **SUR:**

Colinda con: RIOJAS VIDAURRE, EDILBERTO; en línea quebrada en 17 tramos, comprendidos entre los vértices P11 – P12 de 14.20 m, P12 – P13 de 8.33 m, P13 – P14 de 8.33 m, P14 – P15 de 8.83 m, P15 – P16 de 8.83 m; P16 – P17 de 8.83 m, P17 – P18 de 8.33 m, P18 – P19 de 8.33 m, P19 – P20 de 8.37 m, P20 – P21 de 8.29 m, P21 – P22 de 8.33 m, P22 – P23 de 1.89 m, P23 – P24 de 1.89 m, P24 – P25 de 1.89 m; P25 – P26 de 1.87 m, P26 – P27 de 30.47 m; P27 – P28 de 25.99 m, con una longitud total de 161.50 metros.

- **OESTE:**

Colinda con: RIOJAS VIDAURRE, EDILBERTO/ FARROÑAN MORANTE, ANGELICA; en línea recta en 4 tramos, comprendido entre los vértices P28 – P29 de 8.12 m, P29 – P30 de 15.80 m, P30 – P31 de 23.85 m, P31 – P1 de 8.14 m, con una longitud total de 55.91 metros.

## 7. CUADRO DE ÁREA Y PERÍMETRO DEL ÁREA INVOLUCRADA

El inmueble posee forma irregular y tiene una extensión superficial de:

**Área : 4,671.28 m<sup>2</sup>**

**Perímetro : 490.48 m**

- 8. **VIA DE ACCESO:** De Chiclayo a Morrope, a través de la carretera marginal Fernando Belaunde Terry, luego por carretera afirmada hasta el sector de Tranca Sasape, para continuar por trocha carrozable hasta el sector de Monte Hermoso, lado izquierdo del río motupe, donde se encuentra ubicado el predio.

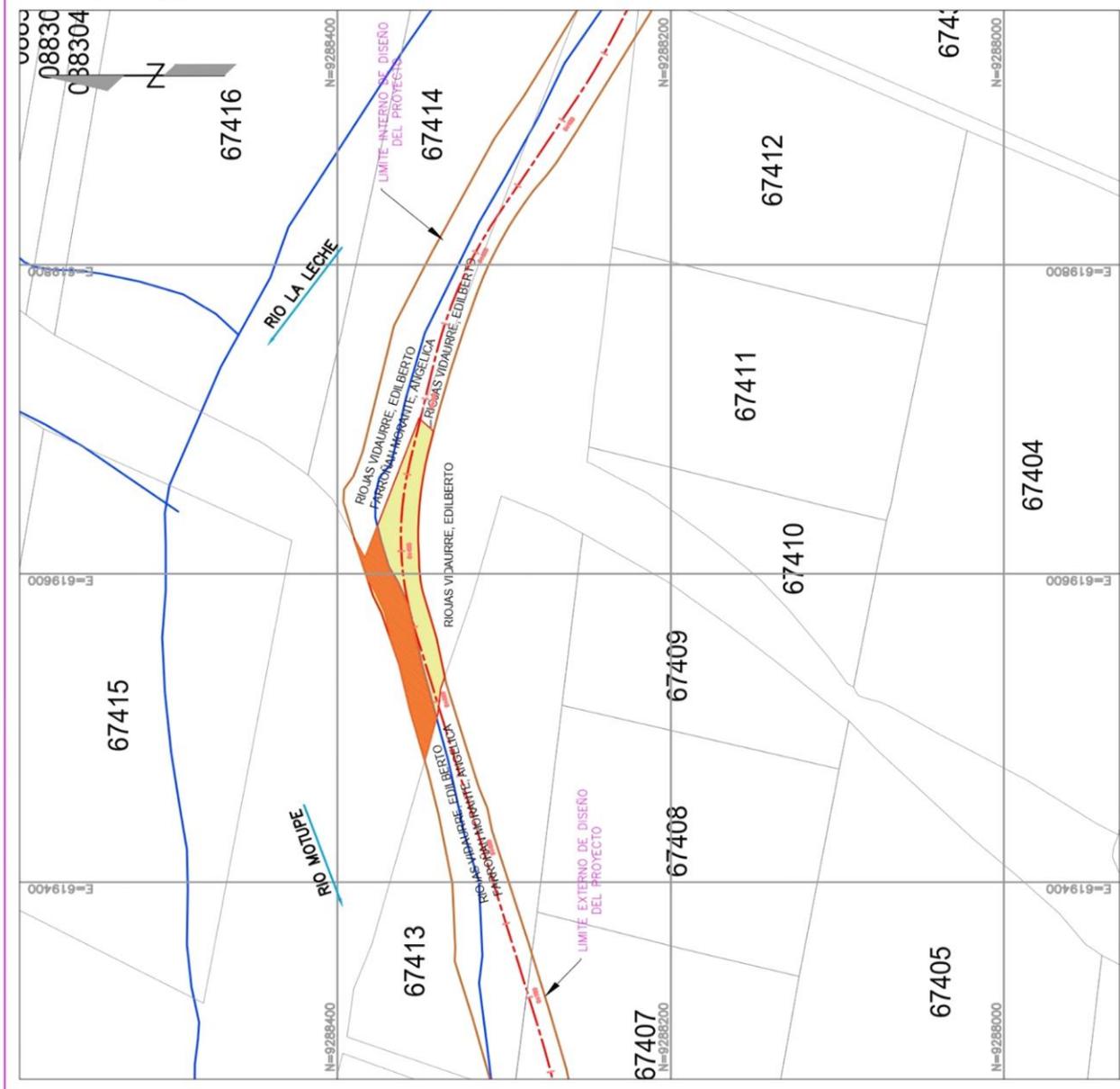
Lambayeque, abril 2024

VERIFICADOR CATASTRAL

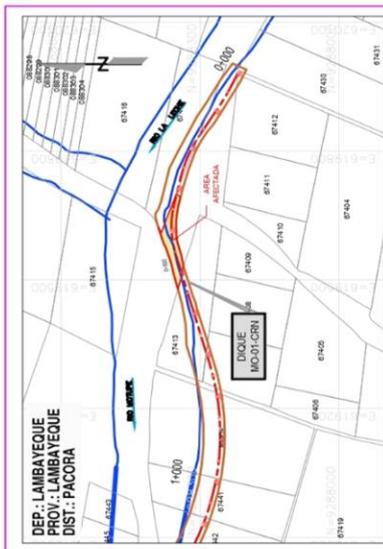
  
 Ing. Valentín Armando Camayo Sedano  
 CIP. 134882  
 COD 008604VCPZRVIH

Página 3 de 3





**PLANTA**  
**ESC. 1:2500**



**PLANO DE LOCALIZACION**  
**Esc.: 1 / 10 000**

SELECCION	DESCRIPCION
[Symbol]	Area Afectada
[Symbol]	Límite de Dique
[Symbol]	Límite Marginal
[Symbol]	Propiedad (Ley)
[Symbol]	Propiedad (Código)
[Symbol]	Propiedad (Código)
[Symbol]	Rio Motupe
[Symbol]	Rio La Leche
[Symbol]	Carretera

ITEM	DESCRIPCION	VALOR
1	AREA AFECTADA	487.28
2	PERIMETRO AFECTADO (m)	460.48
3	CENTROIDE ESTE (m)	61864.1283
4	CENTROIDE NORTE (m)	92882.8173



DATOS TECNICOS DEL PREDIO	
AREA AFECTADA (m²)	487.28
AREA AFECTADA (ha)	0.4871
PERIMETRO AFECTADO (m)	460.48
CENTROIDE ESTE (m)	61864.1283
CENTROIDE NORTE (m)	92882.8173

**DEFENSAS RIBERENAS**  
**RIO MOTUPE-**  
**LAMBAYEQUE**

**UBICACION**  
**GENERAL/PLANO UBICACION**  
**DEFENSAS RIBERENAS**

TITULAR REGISTRAL:	
ESTADO PERUANO - GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA - LAMBAYEQUE	PARCIDA REGISTRAL: 02/19982
CUENCA: MOTUPE	MARGEN: IZQUIERDA
PROGRESIVA: INICIO (km) 0-314 FIN (km) 0-504	Vº Nº VERIFICADOR CATASTRAL
SECTOR: PACORA	DISTRITO: PACORA
PROVINCIA: LAMBAYEQUE	DEPARTAMENTO: LAMBAYEQUE

